

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-0006-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Edwin Jahir Moreno Anzola** en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente lesionado por la entidad accionada.

Como sustento de su reclamo, sostiene que el 28 de enero de 2021 radicó ante el organismo involucrado un requerimiento solicitando le brinden la siguiente información:

*«(...) *Como debo colocar la queja ante ustedes SUPERSALUD y a que dirección de correo se deber radicar la misma para hacer valer ante la entidad COMPENSAR el decreto 1109 del 2020 CAPITULO III ARTICULO 8.*

**Además, requiero saber si debo colocar queja o una demanda para hacer valer el Decreto antes mencionado.*

**Si hay otras formas para radicación de esta queja o demanda y horarios y direcciones establecidos para radicarla (...).*».

Destacó que el precedido petitorio no ha sido resuelto, conducta que vulnera la garantía de rango superior deprecada, y por la que pide se ordene a la accionada le suministre la respectiva respuesta.

2. Mediante proveído de 16 de marzo de 2021 se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la querellada, quien una vez vinculada formalmente, hizo el respectivo pronunciamiento.

La Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud pidió la desestimación del auxilio por hecho superado, tras sostener que a través de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas y Reclamos y Denuncias se le otorgó la respuesta al promotor, mediante misiva n°202131300329571 de 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular, según el artículo 23 Constitución Política, y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado¹ que «(...) *el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...)*». Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

2. El gestor acude al presente amparo por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud no le ha absuelto de forma clara y de fondo el derecho de petición allí elevado desde el 28 de enero de 2021.

De las copias vistas dentro del expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

El gestor en la oportunidad indicada, le presentó un requerimiento a la autoridad accionada para el suministro de una información, relacionada con la radicación de quejas y reclamos frente a Compensar EPS.

En atención a lo precedido, dicha autoridad accionada en el transcurso de la salvaguarda, a través de la misiva n° 202131300329571 de 17 de marzo de 2021, el Coordinador del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias le señaló al

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas pertinentes del extinto Decreto Ley 01 de 1984, sin embargo, sobre la materia recientemente se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos

gestor lo siguiente:

«(...) Hechas las anteriores precisiones, es pertinente indicarle que esta Superintendencia cuenta con diferentes canales de atención como lo son:

1.- La línea gratuita nacional - 018000513700, con funcionamiento 24 horas, 7 días a la semana;

2.- Página web – www.supersalud.gov.co, para interponer sus peticiones, quejas, reclamos y denuncias a través del chat;

3.- Medio escrito, a través de puntos de radicación, los cuales puede consultar en el siguiente link; <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos>;

4.- Atención personalizada en los Centros de Atención al Ciudadano, los cuales puede consultar en el siguiente link; <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencionciudadano/contactenos>, esto con la finalidad que el usuario puede contactarnos teniendo en cuenta su ubicación geográfica, y de esta forma presentar sus peticiones quejas reclamos y denuncias relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

5.- Para denuncias a entidades del sector, está dispuesto el buzón electrónico: anticorrupcion-vigilados@supersalud.gov.co;

6.- Para peticiones con fallos, acciones de tutela e incidentes de desacato, está dispuesto el buzón electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co.

Aunado a lo anterior, si desea enviar alguna documentación de un caso particular, la información puede ser enviada al correo snsusuarios@supersalud.gov.co.

Ahora bien, se procedió a verificar en los aplicativos de la Superintendencia Nacional de Salud y se observó su PQRD-20-1162592 del 16 de diciembre de 2020 relacionada con el pago de incapacidades por enfermedad y aislamiento de Covid-19, la cual fue trasladada inicialmente a la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo I del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por el numeral 3.3.2 de la Circular 008 de 2018 según la cual:

“(...) Las peticiones relacionadas con el acceso al sistema de salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios para acceso afectivo, la garantía de la calidad de la prestación de los servicios en salud, la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, y la inadecuada prestación del servicio de salud que afecte la oportunidad, continuidad o integralidad, presentados directamente por los usuarios ante la entidad responsable o ante esta Superintendencia, trasladados al vigilado, se deben resolver de fondo en un término máximo de cinco (05) días a partir de la fecha de radicación (...).”

En consecuencia, la aludida entidad emitió respuesta el 26 de diciembre de 2020 en el siguiente sentido:

«(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2266 de 1998, el médico tratante es el único competente para expedir certificados de incapacidad temporal con base en el estado de salud del paciente, en el momento de la consulta, si no existe incapacidad, no hay lugar a reconocimiento de las mismas.o contemplado en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1862 de 2017 (...).».

De acuerdo con lo anterior confirmamos las incapacidades a su nombre:

Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	IBC	Valor	Empresa	Radicación
2705485	20200822	20200826	5	\$ 1.450.324	\$ 96.688	900365740	20201111
12082643	20200810	20200812	3	\$ 1.450.324	\$ 32.229	900365740	20201106
20197125	20200519	20200521	3	\$ 1.266.415	\$ 29.260	900365740	20200725

De acuerdo con lo anterior para el estudio de reconocimiento económico correspondiente, la incapacidad original con fecha de inicio 06 de agosto de 2020, debe ser radicada según estas opciones (...)”

Para su conocimiento se remite la respuesta de la EPS en 3 folios (...)».

El precedido enteramiento le fue remitido al impulsor a la dirección electrónica que reportó en su escrito.

3. En virtud de lo anterior, concluye el despacho que la acción de tutela deprecada está llamada a su fracaso por cuanto la misma pierde su razón de ser, cuando no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, presentándose una carencia actual de objeto, que a su vez, se concreta en hecho superado, pues es palmario que la resolución implorada le fue resuelta al accionante mas allá si el sentido de la misma fue de su satisfacción.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el gestor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»².

4. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

² CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

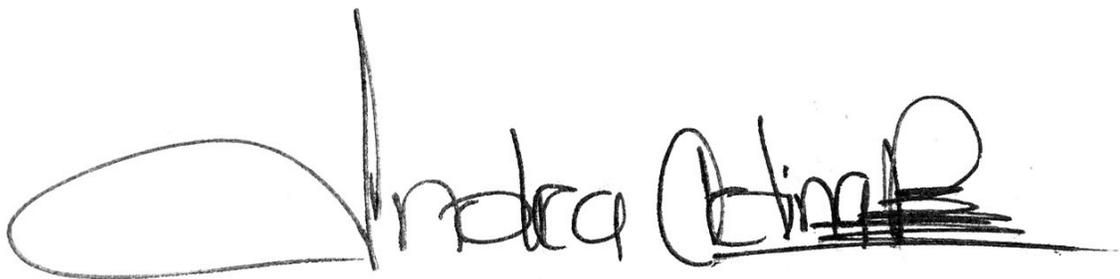
PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela formulada por el señor **Edwin Jahir Moreno Anzola** en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona', with a large, stylized flourish on the left side.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez